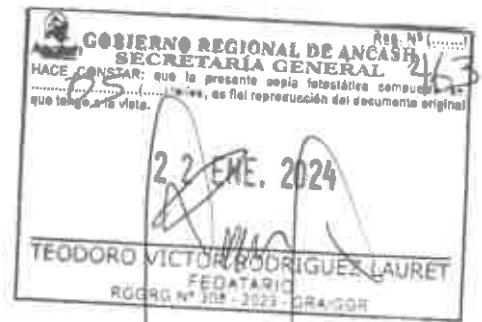


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL
REGIONAL

N°47-2024-GRA/GGR

Huaraz, 19 de enero de 2024

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N° 015-2022-GRA/GRDS, y el Informe N°218-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 05 de marzo de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en principio, el Escrito de fecha 08 de enero de 2020, el Presidente de la Comunidad Local de Administración de Salud YAUTAN (CLAS YAUTAN) formula queja al Director Ejecutivo de la Red Salud Pacifico Sur, argumentando que ha dado término de funciones al Jefe del establecimiento del Puesto de Salud Cachipampa y ha designado como nueva Jefa a la Lic. Delia Cochachin de la Cruz, asimismo ha dado término de sus funciones al Jefe de Personal y ha designado a la TAP Diana Luz Santamaria Centurión, sin tener presente que las designaciones están a cargo del Consejo Directivo del CLAS Yautan y no están dentro de las atribuciones del Director de la Dirección Regional de Salud Ancash. Por otro lado, el quejante adujo que configurarían abuso de autoridad, los siguientes hechos: 1) Con Memorando N° 1857-2019-GRA/DIRESARSPS-S/D de fecha 17 de junio de 2019, se acepta la renuncia del MC. Alex Jhonatan Benites Araujo, y se designa en este cargo al Enfermero Iván Martín Briceño Seijas, como Jefe del establecimiento del Centro de Salud de Yautan, 2) A través del Memorando N° 1857-2019-GRA/DIRESARSPS-S/D de fecha 28 de noviembre de 2019, se da término de funciones a la TAP Janet E. Bartolomé Flores, como Jefe de establecimiento del Puesto de Salud Cachipampa, firmando el documento el M.C. Edwin Robert Molina Contreras; 3) Con Memorando N° 3653-2019-GRA/DIRESARSPS-S/D de fecha 28 de noviembre de 2019, se da término de funciones al TAP Jesús Alejandro Cruz Victorio, en el cargo de Jefe de Personal, firmando el documento el Director de la Red de Salud Pacifico Sur; 4) A través del Memorando N° 3653-2019-GRA/DIRESARSPS-S/D de fecha 28 de noviembre de 2019, se asigna funciones a la TAP Diana Luz Santamaria Centurión, como Jefe de Personal del Establecimiento del Puesto de Salud Cachipampa, firmado también por el M.C. Edwin Robert Molina Contreras;



Que, mediante Informe Legal N° 03-2020-TSCHA, de fecha 10 de enero de 2020, emitido por la Asesora Externa – Abog. Tatiana Sánchez Chávez Arroyo, se recomienda al Director General de la DIRESA Ancash; remitir MEMORANDUM al Director Ejecutivo de la Red de Salud Pacífico Sur, para que deje sin efecto las designaciones realizadas en el Puesto de Salud Cachipampa, por no contar con la competencia ni facultad para haber emitido dichos actos de administración;

Que, mediante Oficio N° 000116-2020-GRA-GRDS-DIRES/DG, de fecha 21 de enero de 2020, el Director Regional de Salud Ancash, remitió el Expediente del CLAS Yautan, sobre el actuar del M.C. Edwin Robert Molina Contreras, a la Dirección Ejecutiva de la RED de Salud Pacífico Sur, a fin de que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, realice el deslinde de responsabilidades por presuntas irregularidades.

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 43-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 12 de abril de 2022, el suscrito encargado de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor EDWIN ROBERT MOLINA CONTRERAS, Director Ejecutivo de la Red de Salud Pacífico Sur de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 015-2022-GRA/GRDS, la Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, resolvió en su Artículo Primero: **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor EDWIN ROBERT MOLINA CONTRERAS, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley"; en concreto, por vulneración del numeral 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057; siendo pasible de una **SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (...) DÍAS/MESES CALENDARIOS**";

Nullidad de Oficio de actos administrativos

Que, la legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, conforme el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública



Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular

Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

(...)"

En concordancia con ello, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, al respecto, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

(...)

28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"

Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

Que, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera:

- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;*
- ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;*



III) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

De este modo, corresponderá a la entidad pública aplicar las reglas del régimen disciplinario de la LSC, ello a efectos de determinar a las autoridades competentes del procedimiento disciplinario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

En el caso en concreto

Que, en mérito a lo señalado, se debe puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Técnico N° 173-2017- SERVIR/GPGSCE, en la cual se absuelve la consulta referente a *¿Cuál es la Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos disciplinarios que tiene competencia para investigar las denuncias contra los directores o titulares responsables de las Direcciones Regionales de Salud o Gerencias Regionales de Salud (entidad Tipo B)?* y en su numeral 3.3. de la sección de conclusiones señala lo siguiente:

3.3. Si el presunto infractor es el Director de un Hospital Regional o de una Red de Salud perteneciente a una determinada DIRESA o GERESA, la Secretaría Técnica competente para realizar la investigación preliminar y apoyar a las autoridades del PAD será la de la DIRESA o GERESA a la cual se encuentre adscrito dicho Hospital o Red de Salud”;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha verificado que el Acto de Inicio contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 015-2022-GRA/GRDS, con fecha de notificación 18 de abril de 2022, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, se advierte que existe la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la citada Resolución, toda vez que del contenido del acto que instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) contra el servidor EDWIN ROBERT MOLINA CONTRERAS, se verifica el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos y/o elementos de validez, en tanto que, no concurre el requisito y/o elemento – COMPETENCIA, establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, corresponde indicar que el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 015-2022-GRA/GRDS, con fecha de notificación 13 de abril de 2022, se encuentra viciado, por constituir un acto administrativo que no ha sido emitido por la autoridad competente; toda vez que, de la revisión y análisis del presente expediente administrativo, se puede verificar que el presunto infractor, es él entonces Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Norte de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Áncash - EDWIN ROBERT MOLINA CONTRERAS. Siendo que la Red de Salud Conchucos Norte de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Áncash, es una Entidad tipo B;

En concordancia con ello, los numerales 13, 28 y 29 del Precedente Administrativo aprobado por Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, establecen que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio. Asimismo, se precisa que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar sus funciones, ello no implica que no estén sujetas a subordinación jerárquica, más bien se sujetan al criterio de la línea jerárquica establecida en los Instrumentos de gestión. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad;

Que, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, conforme el numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada. Por lo que, este despacho recomienda que el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Áncash, bajo su cargo, por haber sido el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, declare la

Gobierno Regional de Áncash
SECRETARÍA GENERAL
ACE CONSTAR: que la presente copia fotostática es fiel reproducción del original que se encuentra a la vista.
22 ENE. 2024
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO
RGGGR N° 30



nulidad de oficio de Resolución Gerencial Regional N° 015-2022-GRA/GRDS, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

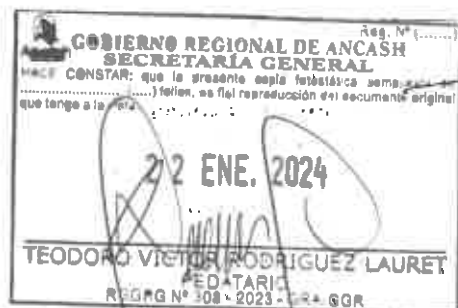
ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 015-2022-GRA/GRDS, con fecha de notificación 18 de abril de 2022, notificado con Oficio N° 148-2022-GRA-GRDS emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, incurriendo en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444, aunado a la inconcurrencia del requisito de validez establecido en el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO los actos administrativos subsiguientes a la emisión de la Resolución que resuelve iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **EDWIN ROBERT MOLINA CONTRERAS**, por la presunta responsabilidad administrativa anteriormente descrita.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que, una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil N° 30057.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABD. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PARÉDES
Gerente General Regional

